

REFLEXIONES SOBRE LOS ESTUDIOS DE DERECHO (1952) *

Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA Y CARANDE

VISITANDO los viejos palacios donde lucen los restos de la brillante jurisprudencia del siglo XIX, el jurista actual siente, quizá más que ante cualquier otro estímulo, real o teórico, la variación radical que ha experimentado en poco tiempo el papel social del Derecho. La solemnidad de los ornamentos, la aparental majestad de orlas, emblemas y leyendas, podrían imputarse genéricamente al engolamiento propio del estilo de nuestros abuelos; pero hay todavía un matiz propio y singular en esa respetabilidad *exigida*, matiz que se denuncia ya, con toda claridad, en la expresión de las grandes figuras de la época, que, momificadas en las consabidas galerías de retratos, fueron puestas para presidir la vida cotidiana de estas instituciones, demasiado pronto creyentes en su propia tradición.

El hombre de hoy que penetra en estos mausoleos de venerables barbas descubre un mundo literalmente fantasmal. Denota al punto que estos hombres solemnes descansan, además de sobre opulentas poltronas ordinariamente, sobre una seguridad personal y social impresionante. El gesto y la actitud más o menos acordados, los ropones e insignias distintivas, la propia mirada perdida en la ensoñación de un paraíso entrevisto corroboran inequívocamente esta impresión, que, luego ya, los datos históricos, mentalmente asociados a la simple lectura de los nombres de los retratados, explican inmediatamente. Estos impresionantes personajes fueron, en efecto, en su generalidad, las cabezas de la sociedad de su tiempo; un tiempo, por lo demás, fabulosamente creyente en sus propias posibilidades. Esta observación, formulada de pronto, nos descubre una entraña profunda en la que esté acaso la raíz del tema que meditamos.

Que una sociedad destaque a unos profesionales, por el hecho de serlo, a los puestos de preeminencia y dirección es algo definitorio y singular, sobre lo que merece la pena parar la atención. Hemos visto en nuestros días caracterizar, a través de este dato, situaciones y movimientos sociales de la mayor trascendencia: dictadura de los proletarios, gobierno de los técnicos o tecnocracia, *managerial revolution*... El siglo XIX ofreció, en este sentido, un gobierno de los abogados, y esto en un grado casi absoluto, como hasta nuestros días no ha ocurrido con ninguna otra clase, profesión o grupo.

AFDUAM 6 (2002), pp. 47-56.

* Publicado originalmente en *Revista de Educación*, 1952, 5, pp. 143-148.

Hemos dicho gobierno de los abogados, y no gobierno de los juristas, y la precisión es intencionada. El abogado es sólo una especie de jurista; concretamente, el que hace del cultivo del Derecho una profesión liberal. ¿Qué quiere decir esto? En su acepción más simple, que pone su profesión al servicio directo de la sociedad libre, de la que recibe, por consiguiente, los cometidos señalados a su técnica y, parejamente, la retribución oportuna. Si recurrimos ahora a la separación propia del mundo liberal, según la genial observación de Von Stein, entre Sociedad y Estado, nuestra pesquisa aboca a un terreno prometedor.

La sociedad liberal, a través de la concepción racionalista de un orden «natural», acantona cuidadosamente al Estado, del que va a hacer apenas otra cosa que el guardián de la libertad que para su propio y autónomo desenvolvimiento se promulga a sí misma. Ese «orden natural», negativamente definido en el concepto formal de libertad, encierra, sin embargo, un contenido material propio, ofrecido por el concepto positivo de concurrencia. En el seno de la sociedad liberal, sociedad abstractamente despolitizada, cada fuerza social, cada individuo, concurre con sus propios intereses frente a los de los demás, y en el libre encontrarse y articularse de unos y otros halla la sociedad su modo propio, formalmente declarado franco a la acción del Estado de un modo previo. Dentro de esta construcción, el Derecho es la garantía –excepcionalmente el límite– de tal concurrencia; la concepción kantiana del Derecho encuentra aquí su realización histórica, y, a la vez, la definición y el sostenimiento del Derecho así entendido es elevado a fin resuntivo y total del Estado. Está en el Derecho, pues, el punto tangencial entre la sociedad y el Estado. Finalmente, es de notar que la propia concepción liberal lleva a tipificar la actuación límite del Derecho a través del molde del proceso, iniciado rogadoamente, y dentro del cual dos partes concurren libremente, con sus tesis contrapuestas, ante el arbitraje, frío, neutral y desinteresado (concepción dispositiva del proceso) del juez.

Estas breves consideraciones destacan con viveza el papel social que el jurista había de representar dentro de la sociedad de la época. La liberalización –la ambivalencia semántica no es caprichosa– de la profesión del jurista es la primera consecuencia; las fuerzas sociales y los individuos, en competición y concurrencia, llaman al jurista al servicio de sus particulares intereses, y a esta función se reduce primordialmente su actuación técnica, en cuanto que tal función resume la vida del Derecho. Dentro de un sistema de concurrencia en el cual el logro de los intereses, materialmente, y formalmente la actuación del Derecho, quedan a la iniciativa y al acierto de maniobra de cada particular, el jurista se transforma típicamente en abogado y desarrolla su técnica como dialéctica y como táctica, como una técnica «concurrential» más. El abogado es el instrumento quintaesenciado del equilibrio, del ajuste y del encuentro límite de intereses; conceptos todos cardinales en la construcción liberal de la sociedad. Abogados y jueces (éstos como árbitros que dirimen torneos de abogados) son las formas típicas del jurista liberal.

Que la sociedad destaque a los abogados a su cabeza es algo impuesto por la propia lógica del sistema. En primer lugar, la simple situación del abogado como instrumento del encaje social, según hemos descrito, le asegura ya una insoslayable posición de preeminencia. En segundo lugar, la política es, en la concepción liberal, un ámbito singular donde la ley de la concurrencia entre las fuerzas libres

sigue rigiendo; tanto para la lucha concurrencial política, como para el ejercicio positivo del poder, ordenado específicamente a un fin jurídico, el abogado sigue siendo, también en este plano, un instrumento capital para el desenvolvimiento de las fuerzas sociales, tanto más cuanto que su profesión garantiza el dominio de las técnicas propias: la dialéctica, la retórica, las tácticas de lucha y maniobra.

* * *

El contraste actual de ese mundo, perfectamente coherente y simple desde el punto de vista del Derecho, que asigna consecuentemente al jurista una posición social de primer orden, podría iniciarse repitiendo la pregunta reciente del procesalista Satta: «¿Hay algo más melancólico que la situación de un magistrado en nuestro tiempo?». Si evitamos ser ganados nosotros mismos por la melancolía de la propia frase, y nos quedamos con su sentido de mero testimonio, quedaría explicada la conciencia de cambio que acomete al hombre de este tiempo que contempla, asombrado, los antiguos prestigios.

¿Qué ha pasado? Antes que nada un cambio del sentido del Derecho, el cual, a su vez, refleja una profunda transmutación sociológica. La tensión entre las realidades Estado y Sociedad se plantea ahora desde una situación esencialmente diversa a la anterior y tendiendo hacia una meta que es justamente la contraria. Cuando se habla de un Estado «intervencionista» como contrapuesto al «abstencionista», propio del mundo liberal, se minimiza el problema al valorarlo en puras expresiones de cantidad, en simple anécdota o descripción. Por debajo late la profundidad de las cosas. Dentro de la perspectiva que antes hemos utilizado podemos hablar ahora de cómo la sociedad en nuestro tiempo ni es ni quiere ser «autónoma», ni, por ende, sostiene al Estado para el simple mantenimiento de su autonomía, de su desenvolvimiento libre. La sociedad actual, por el contrario, está ya vertebrada en sus más radicales estructuras, no por los resultados «naturales» de una concurrencia indefinida y libre, sino, positivamente, por los esquemas «artificiales» impuestos y queridos por el Estado. Correlativamente, la conciencia social exige del Estado esta función configuradora como su primera y principal finalidad; la polémica política se sitúa ahora, precisamente, sobre el plano de las formas ideales de conformación social que el Estado debe adoptar y realizar. El afán fáustico ha descubierto un campo nuevo. Más concretamente: lo que el ciudadano pide hoy del Estado es ocupación, pan, medicinas, transportes urbanos, carreteras... prestaciones positivas, en fin, no simplemente «garantías» formales, seguridad jurídica entendida como simple seguridad del libre desenvolvimiento; el afán actual de justicia no se sacia con tan parco yantar.

Aquella antigua separación entre Sociedad y Estado se ha trocado en una situación polarmente opuesta, en una relación que convencionalmente podría calificarse de hilemórfica: el Estado se erige en forma de una sociedad que es de suyo pura materia. Ya Santo Tomás erigió en tesis esta doctrina, que cumple hoy una rigurosa verificación. Hasta las abstenciones, como los vanos en la arquitectura, tienen hoy una intención positiva o configuradora en manos del Estado, y esto es acaso lo máximo que puede decirse. La transformación que la significación del Derecho experimenta es un simple correlato de ese hecho cardinal. El Derecho ya no es,

kantianamente, el punto de equilibrio de una sociedad que se desarrolla por sí misma, sino, por el contrario, el instrumento de la conformación social que el Estado sostiene y procura.

Por lo pronto, esto explica que el modo ordinario de realizarse el Derecho, así entendido, no sea, como resultaba de la anterior concepción, el proceso, sino, predominantemente, la actuación administrativa. El choque de estas dos modalidades fue lo que contempló lúcidamente Dicey cuando contrastaba el sistema liberal inglés del *rule of law* con el régimen administrativo francés, que, quizá como criatura napoleónica, llevaba encinta ya desde su origen la negación misma del orden liberal. Para Dicey, a final del siglo XIX, como hoy para Ripert, este modo de realización del Derecho por medio de la actuación administrativa es propiamente la negación del Derecho: es el desorden donde antes el orden. Pero, por de pronto, es, y no es poco frente a una nostalgia, una realidad de tomo y lomo.

Pesa demasiado la vieja concepción formal del Derecho, que refiere un sistema material de intereses autónomos o libres, para aceptar llanamente que hoy el Derecho se actúa preferentemente a través de una realización de intereses materiales colectivos, destacados del seno social de un modo definido y directo. Para el jurista tradicional, la vida administrativa es un hecho de naturaleza, *facti non iuris*, algo que trastorna todo su sistema mental, y de ello sería fácil aducir testimonios ilustres.

Si la realización del Derecho ya no queda hoy abandonada íntegramente a la iniciativa social, sino que es patrocinada positivamente, en su mejor parte, por ese aparato que llamamos Administración; si, de otro modo, el Derecho no es el encaje de la concurrencia libre, sino una directiva positiva de conformación social, se comprende que el tipo actual de jurista, si fue antaño el abogado, tenga que ser hoy el jurista de Estado. No parezca, por de pronto, la conclusión demasiado grave por sí sola, si recordamos que tal situación fue la ordinaria en las monarquías nacionales hasta la implantación del orden liberal. El Estado moderno, como construcción acaso la más alta de la cultura moderna, fue una obra humana consciente y sostenida, y, como tal, imputable íntegramente, en cuanto mecanismo técnico, a la clase de los juristas del Rey, de los grandes legistas curiales, de los togados de la monarquía; títulos todos que hasta el siglo XIX oscurecían la fortuna de los profesionales libres del Derecho. Al decir que declina el abogado no se señala, por consecuencia, sino el fin de una situación de preeminencia que ha durado poco más de un siglo –concretamente, desde el final de los grandes juristas de la Ilustración.

La decadencia del tipo del abogado, con su airón romántico, parece, en efecto, un hecho sociológicamente irreversible. Por doquier se oye hablar de la caída de los viejos bufetes, del declinar de la prestigiosa institución; como en el caso de la ruina de los imperios, nunca faltan Catones que aducen motivos morales; pero la raíz del asunto está más allá, en la realidad misma, de la nueva situación. Toda una sociedad nueva ha irrumpido, con un nuevo funcionalismo, con unas nuevas exigencias en su sistema de ordenación a la justicia, con un nuevo conjunto de los valores de Derecho, por consiguiente. Al margen de la mesa del abogado, y del estrado del juez tradicional –viejos compañeros–, un nuevo mundo jurídico discurre con su peso social imponente. Es la contemplación de este fenómeno lo que pone sobre estas figuras, calculadas para una función de preeminencia jurídica que

ya no cumplen, el sabor melancólico que Satta notaba agudamente, o la nostalgia que Ripert tan bella y dignamente nos ha descrito en ese canto crepuscular que es *Le déclin du Droit*.

* * *

Un primer cargo contra nuestras Facultades de Derecho podría resultar de esta observación: el plan de estudios, la distribución proporcionada de asignaturas, el mismo método casi uniformemente seguido, se dirigen unívocamente a la formación de abogados. Pueden pasarse por alto cuantas observaciones hemos hecho hasta ahora, y el hecho del desajuste de nuestra Universidad, respecto a las realidades y exigencias actuales, vendría dado por un simple recuento estadístico que probaría, inapelablemente, cómo ni siquiera, acaso un 20 por 100 de los jóvenes licenciados van a parar a la abogacía o a las profesiones análogas, en tanto que la inmensa mayoría va a nutrir las plantillas estatales y a gestionar, en consecuencia, no los intereses libres, sino los intereses socializados o comunizados, según, también, procedimientos propios.

Tamaño cargo sería benigno si se limitase a esa enunciación meramente cuantitativa. Se verá tomar cuerpo a la objeción que se hace a nuestras Facultades si se observa a continuación que lo que se esconde bajo esa fidelidad a un tipo de jurista, cuya monarquía ha sido ya hace tiempo derrocada, es una casi radical incomprensión de los fenómenos nuevos del Derecho. Se forman, pues, no solamente abogados, cuando ya la sociedad reclama otras especies de juristas, sino, lo que es más grave, abogados casi íntegramente liberales, centrados sobre un sentido del Derecho, en general, periclitado, e impotentes para explicar, con arreglo a su técnica, las realidades jurídicas sobre las que se asienta y con las cuales vive la sociedad de nuestro tiempo. Es, en efecto, un hecho, que difícilmente puede ocultarse, que el jurista tipo formado por nuestras Facultades ha hecho suya la postura que tan representativamente ha formulado Ripert: oponer al Estado del día, lo que es decir al Derecho positivo del día, un concepto sustancializado del Derecho, que es concretamente el propio del siglo XIX. Por eso cuando sueñan (pues la nostalgia es su gran compañera) con el «imperio del Derecho» retroceden casi un siglo de historia para describir el paraíso en la tierra que significó el Estado de Derecho liberal; o, como recientemente, se augura un retorno dorado del *ius respondendi* de los prudentes, que –disolviendo el Estado, supongo– nos devuelva el idílico mito del patriarcalismo jurídico de los romanos.

Hay, por tanto, un academicismo esencial imperante en nuestras Facultades de Derecho. Si dejamos, por el momento, el plano de los resultados del mismo, y nos detenemos a analizarlo en su misma estructura, la comprobación es tangible. Examinando la distribución misma de las disciplinas es un hecho que nuestra Facultad delega en su atención aquellas materias jurídicas quizá en la realidad más importantes, para demorarse complacidamente en aquellas otras que, por responder al sentido tradicional del Derecho como garantía, y por las razones que luego veremos, tienen una tradición, más o menos cercana, de teorización acabada y perfecta. La morosidad con que es analizada, por ejemplo, cada expresión del Código Civil, el rigor con que es exigida cualquier construcción teórica, incluso las mismas enu-

meraciones de requisitos o excepciones (las causas de excusa o remoción de los tutores, verbigracia), no puede menos de contrastar sobremanera con la rapidez con que bloques institucionales ingentes de la Administración moderna, de un peso social e individual incomparables, son apenas aludidos, si acaso, lejos de toda precisión. El método de descripción externa que impera en el estudio del Derecho público no es imputable precisamente y sólo a la formación de nuestros profesores, sino muy particularmente a la concreción forzada de los programas. Entre el proceso civil, por ejemplo, y el llamado procedimiento administrativo, nuestra Universidad sanciona esta diferencia de trato: dos cursos para el primero y una sola lección de un programa general para el segundo. No se trata sólo de que, efectivamente, en el sistema jurídico vivo y operante de nuestra sociedad la importancia respectiva de tales materias estaría más cerca de ser la inversa, sino también de observar cómo a través de tal método la actuación del Estado es descrita casi forzosamente como pura empiria, reservando la técnica jurídica propiamente tal al Derecho de la actuación privada.

Sabido es cómo tardó en llegar a las Universidades medievales, afanosamente volcadas sobre el estudio del Derecho romano común, el estudio del Derecho real, que era el legislado por los reyes. Este apartamiento estuvo, sin duda, justificado entonces, y a él debemos acaso nada menos que la Ciencia jurídica; pero con todo es obvio que no era ni cuantitativamente tan grave como el que hoy se da también en el trato de nuestras Facultades, al distinguirse, en efecto, entre un Derecho común, que es el recibido de la tradición académica, y un Derecho real, que podría aludir ahora, en su título, no tanto a un origen principesco como a su pura y simple realidad.

Por otra parte, el academicismo jurídico refluye sobre un concepto sustancializado, dijimos ya, del Derecho. Por un proceso orgánico, sociológicamente apoyado, sobre todo, en el hecho de la «liberalización» de la sociedad, que remite íntegramente todo el plano de los intereses al campo de la franca concurrencia individual, el Derecho del siglo XIX concluye por decantar en construcciones puramente formales, que implican la separación de los postulados jurídicos del mundo de los intereses materiales, sociales y políticos, el método «puro», más o menos consciente y declarado. Parece innecesario explicar que aun a través de cualquier formalización los principios jurídicos positivos están respondiendo a un sistema de valoraciones políticas previas, y que, por ende, la formalización tradicional descansa, indudablemente, sobre el *substratum* que constituyen la generalidad de los dogmas liberales. La concepción individualista de la sociedad hacía de los criterios políticos básicos de gobierno social principios muy generales, de modo que sin explicitarse podían mantenerse tácitamente presentes: la libertad, por ejemplo, la propiedad privada, el principio de concurrencia y de autotutela de intereses. Sin necesidad de recapitulaciones sistemáticas, el jurista servía a estos principios claros y sencillos, que por su misma amplitud, y por suponer materialmente un sistema de intereses libres, permitían que los instrumentos jurídicos a su servicio fuesen susceptibles de una formalización máxima.

Insistir exclusivamente sobre tales construcciones formalizadas, que están remitiendo a un sistema social de intereses, si antes de validez general reducido hoy drásticamente, y centrar justamente sobre ellas toda la atención de una técnica refinada y sutil, equivale, dada la magnitud de lo que se esquivo, a refugiarse en la

melancolía, y, lo que es más grave, a formar en los juristas una peligrosa conciencia paradójicamente ausente de todo sentido del Estado, e incluso contraria, en nombre de tal técnica adquirida, a la grave realidad que éste significa. Sustantivizando estas construcciones, se ha volatilizado del Derecho lo que el Derecho tiene de instrumento de gobierno de los hombres, y se ha hecho de él apenas otra cosa que Lógica y Estética. Sorprende, por ejemplo, cómo nuestros privatistas se han escandalizado, casi unánimemente, cuando hace poco tiempo uno de ellos –por ventura quizá el primero de los juristas españoles actuales– les recordó que las soluciones del Derecho civil responden «al plan del Estado», y afirmó, insólitamente, la subordinación del Derecho a la Política. ¿Cabría mayor prueba del liberalismo esencial de nuestros privatistas que esta concepción suya de un sistema jurídico dado como «natural», como independiente de todo artificio, de ese magno artificio que es la «impura» máquina estatal?

* * *

La renuncia del academicismo jurídico a la comprensión de las nuevas realidades del Derecho ha recibido sanción oficial con la configuración de nuevas Facultades universitarias, concretamente de la Facultad de Ciencias Políticas. Ante el hecho de un desbordamiento de los viejos cauces jurídicos, he aquí la actitud de las Facultades de Derecho: limitarse más aún al regodeo y pulimento de esos antiguos moldes, *hortus conclusus*; lo demás, que es nada menos que la realidad actual del Estado, se renuncia a explicarlo como Derecho y se remite a los flamantes nuevos estudios, dentro de los cuales, a su vez, es considerado, o como pura «praxis», o como enunciaciones de criterios generales, cuya traducción en ordenaciones positivas, esto es, en Derecho –que tal es el problema del día, el mismo problema «político»–, no es siquiera propuesta como cuestión.

Esta nueva Facultad de Ciencias Políticas, fruto indudable de los pecados del academicismo jurídico, merecería la pena de ser examinada con alguna atención. No es éste mi objetivo en este momento, pero parece imprescindible aludirla. Con su creación se trató de remediar la inadecuación de las Facultades jurídicas a la realidad social de nuestro tiempo; pero es lo cierto que con ella se ha consagrado más abiertamente todavía tal inadecuación. Por ciencias sociales se ha entendido un conjunto de disciplinas (Filosofía, Historia, Sociología, Economía, Derecho), amalgamado por una serie de informaciones varias, que, en general, no presentan carácter científico; por fuerza aquellas disciplinas básicas han tenido que quedar reducidas a «rudimentos de», volatilizándose lo que cada una tiene de técnica completa y operante, de saber exigente y orgánico, sin que la adición de unas y otras pueda tampoco, en estas condiciones, aportar nuevos puntos de vista. Si miramos concretamente a la cuestión central que nos ocupa, el cargo es evidente. Se ha pretendido alzar una especialidad (por cierto, con extensión también limitada) en Derecho Administrativo, sobre este fondo jurídico básico: un curso de «Introducción a la Ciencia del Derecho», y otro de «Derecho civil». Ahora bien, es más que dudoso que esto sea posible; si es bien cierto que el Derecho Administrativo es hoy política y normativamente un Derecho común, no lo parece menos que su arsenal técnico no puede pretender hoy

todavía una absoluta independencia, de modo que quepa de alguna manera un aprendizaje autónomo en Derecho Administrativo. Todas las ramas del Derecho tienen entre sí una relación sustancial por la referencia común a una sola realidad unívoca, pero esto se acentúa aún más en el caso del Derecho Administrativo, que, como una suerte de microcosmos jurídico (*quodammodo omnia*), lleva en su seno reflejos de todas las especies de Derechos; existe así un Derecho «penal» administrativo, un Derecho «procesal» administrativo, un «Derecho de cosas» administrativo, un «contrato» administrativo, una «responsabilidad» administrativa, una actividad «comercial» administrativa, un Derecho administrativo «internacional», etc., y esto sin contar la referencia constante a los conceptos básicos («personalidad», «capacidad», «acto jurídico», «derecho subjetivo», «fraude de ley», «relación jurídica»...) que sólo se estudian en el Derecho civil, venerable arca donde están depositados más de dos mil años de esforzada ciencia. A la verdad, difícilmente se dará entre todas las ramas del Derecho una que, como el Derecho Administrativo, sea tan incapaz de una independización didáctica. No contradice este argumento toda la tesis que viene sosteniéndose. La Facultad de Derecho tiene a su favor, aun con el resecamiento que actualmente padece, el impartir enseñanzas orgánicas y completas, el formar al alumno en una técnica específica de tratamiento de la realidad, mediante disciplinas eminentemente formativas, algo más, sin duda, que noticias varias más o menos conexas. La Facultad de Ciencias Políticas tiene en su contra, precisamente, el carácter informativo de su plan de estudios, no vertebrado luego por ninguna técnica completa, y, por supuesto, positivamente no por la técnica del Derecho; el dominio de sus programas con cierta profundidad, con la simple profundidad «universitaria» propia de cada una de las materias abarcadas, exigiría el saber extensivo de un humanista del Renacimiento.

Al asociar la concepción jurídica con el servicio a los fines individualistas, que la sociedad liberal situaba en primer plano, se ha llegado a constituir, con una y otro, una especie de monstruoso cuerpo único, y la quiebra del individualismo corre peligro de arrastrar también consigo a la ruina a los conceptos jurídicos. El problema es fecundar la concepción jurídica y ponerla, como instrumento y como método, al servicio de los fines de acción social, que han pasado a primer plano en el Estado de nuestro tiempo. Mientras no cristalice en Derecho, la información social, por muy extensa y minuciosa que sea, no será capaz de influir operativamente en la implantación de un orden nuevo de justicia. O influirá, cuando más, de un modo inédito en nuestra cultura occidental, al modo tecnocrático, que alcanza hoy su apogeo en el régimen soviético. Es el Derecho el único instrumento afinado que nuestro mundo tiene para el gobierno de personas humanas.

Es lastimoso que este oneroso intento que nuestra Universidad ha realizado para ponerse a nivel de los tiempos sea tan desconsolador. No sólo no ha acertado a resolver los problemas graves que planteaba una Facultad anquilosada por el peso de su propia gloriosa tradición, sino que ha colocado a ésta al borde de un riesgo mayor, empujándola hacia el cultivo de sus propios defectos. Y al crear una Facultad nueva, la ha situado al margen de la cuestión real planteada, agudizando así todavía, con el problema de la utilización social de sus licenciados (las famosas «salidas»), el desajuste entre Universidad y Sociedad.

La apertura de la Facultad de Derecho a los estudios «políticos» materiales (y hablo concretamente de la Sociología y de la Economía) es, por otra parte, una necesidad justificable en los propios términos del método jurídico: la técnica jurídica es una técnica ordenada a fines. Ya hay un texto de Ulpiano, uno de los grandes docentes del Derecho, que requería del jurista no sólo el conocimiento de sus conceptos propios, sino también el del criterio material de la justicia. Si en otros tiempos, viviendo una sociedad fuertemente individualista, tales criterios, según la formulación que el mismo Ulpiano dio, podían reducirse a los tres preceptos de *honeste vivere, alterum non laedere y suum cuique tribuere*, hoy resulta evidente que la sociedad actual no puede determinar eficazmente su regimiento en principios tan simples. «El plan del Estado» comporta hoy una complejidad incomparablemente mayor, tejida, además, sobre principios que ya tampoco son los mismos, aunque en definitiva el fin de justicia siga inalterable. Creo que es de Stammler la imagen de la Justicia como la estrella polar que guía al marinero; nos guste o no, hoy nos ha correspondido navegar mares nuevos, y el seguimiento de aquella luz perpetua nos impone maniobras distintas. Si ha de recobrase, para el jurista actual, la alta misión de estructurar las nuevas realidades políticas, se hace preciso incorporar en la base misma de su formación la textura de los nuevos principios que informan hoy la parte más sustanciosa de la pretensión de justicia temporal a que el Estado se ordena, y concretamente, como antes dijimos, la Sociología y la Economía. La existencia de un solo curso de Economía Política en el actual plan de estudios está pensada para la exposición de la simple y dogmática economía liberal, para la enunciación de las *harmonies économiques* derivadas de la concurrencia, pero se revela como casi ineficaz para dar a conocer eficazmente la Ciencia económica actual: el carácter introductorio de este curso para los estudios de Derecho es, por lo demás, consciente. Los criterios materiales de justicia que el jurista ha de manejar constantemente, y sobre todo el jurista de Estado, imponen hoy la necesidad insoslayable de incrementar básicamente estos estudios.

* * *

Parece obvio advertir que esta evidente crisis de los estudios de Derecho está jugando destructivamente desde el punto de vista de las exigencias sociales y políticas y, por supuesto, culturales –en cuanto que la cultura es algo más que un juguete, en cuanto que es un instrumento del hombre–. Si los juristas han renunciado a explicar en Derecho las nuevas ordenaciones estatales, es lógico que éstas queden prácticamente al cuidado de juristas legos e improvisados, que ordinariamente son los tecnócratas o los arbitristas. El círculo vicioso surge a continuación: con estos resultados los juristas alimentan su tesis, según la cual lo que se publica en los *Boletines* oficiales tiene poco que ver con el Derecho. Es para mí incontrovertible que de la indudablemente pobre realidad de nuestra Administración tiene una responsabilidad directa y de primer orden el academicismo jurídico que se profesa en nuestras Facultades, según el cual existe de algún modo un Derecho (positivo se entiende) que, al parecer, nada tiene que ver con el mando del Estado, con las orde-

naciones del Poder, y que petulantemente es opuesto a estas instancias, concebidas casi como puros arbitrios.

Tras de todos los criterios enunciados podrían abrirse ahora largas sendas. Baste en este momento, para concluir, una declaración formal que estaba ya implícita: sosteniendo la necesidad de reconducir los estudios del Derecho a la propia función efectiva que hoy día esta grave realidad cumple, no se hace sino afirmar la fe en el Derecho, frente al pesimismo nostálgico de muchos juristas, y frente al desprecio de los que no lo son, tantas veces justificado; fe también en su Ciencia, encerrada hoy, en buena parte, en una esterilidad romántica, en su verdadero carácter de «saber de salvación», de cuyo definitivo rescate tanto precisa nuestro tiempo, angustiosamente menesteroso de Justicia.